

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN COORDINACIÓN CON EL SECTOR AGROPECUARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0095

Fecha de Clasificación: 29/05/2015
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 19
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad:
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

OFICIO No.: PFPA.16.5/0584/2015

001449

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0028-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 29 días del mes de Mayo del año 2015.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

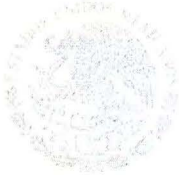
RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.2/023/15** de fecha **10 de Febrero de 2015**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los **CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Miguel Ángel del Hoyo Ramírez**, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta número **034/2015** de fecha **17 de Febrero de 2015**.

TERCERO.- Que el día **10 de Marzo de 2015**, la Presidencia Municipal de [REDACTED], en su carácter de responsable del Proyecto Relleno Sanitario Municipal, ubicado en el [REDACTED], Municipio de [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **11 de Marzo al 01 de Abril de 2015**.

CUARTO.- En fecha 20 de Marzo de 2015, la Presidencia Municipal de [REDACTED], responsable del Proyecto Relleno Sanitario Municipal, ubicado en el [REDACTED], Municipio de [REDACTED],



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: VEINTIUNA
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Dgo., por medio del [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] compareció por escrito y manifestó lo que a su derecho convino, respecto a los hechos y omisiones por los que se emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo No. PFPA/16.5/0319/2015 de fecha 24 de Marzo de 2015.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día 22 de Mayo de 2015, esta Delegación, puso a disposición de la Presidencia Municipal de [REDACTED], en su carácter de responsable del Proyecto Relleno Sanitario Municipal, ubicado en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **25 al 27 de Mayo de 2015.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **17 de Febrero de 2015**, en el [REDACTED], Municipio de [REDACTED], se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Miguel Ángel del Hoyo Ramírez**, en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/023/15**, atendiendo la diligencia el [REDACTED] en su carácter de Presidente del [REDACTED], acreditándolo con credencial RAN No. 1824 con vigencia al 28 de Octubre de 2015, e identificándose con credencial IFE No. [REDACTED]

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se procedió a desahogar la diligencia, realizando el recorrido por terrenos pertenecientes al [REDACTED], Municipio de [REDACTED] observándose lo siguiente:

Se realizó un recorrido por el área conocida como [REDACTED] lugar donde se observa que se está llevando a cabo un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, mismo que lo está realizando por mandamiento de la Presidencia Municipal de Canatlán, por conducto del Presidente Municipal [REDACTED] desde aproximadamente el día 02 de Enero del año en curso, describiéndose dicho Cambio de Uso de Suelo de la forma siguiente:

Se está llevando a cabo la apertura de caminos y desmonte de un área para la construcción de un relleno sanitario municipal, afectando vegetación forestal maderable y no maderable de la conocida comúnmente con los nombres de huizache y nopal, ubicándose geográficamente de la forma siguiente:

Caminos ubicados en el Paraje Canatlán Viejo, denominados A y B, se ubicaron entre las coordenadas geográficas de:

Camino A: Tiene una longitud d 154 metros por 5 metros de ancho, siendo la superficie afectada de 770 m².

Fueron tomadas un total de 10 coordenadas geográficas en los diferentes puntos de inflexión del camino, de las cuales por ser innecesario para efectos de la presente resolución, únicamente se describen tal y como constan en el acta de inspección la coordenada número [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se trata de un camino que se apertura nuevo. Se observó a los lados de este camino vegetación forestal maderable (huizache) y no maderable (nopal) afectada por esta acción.

Camino B: Tiene una longitud d 176 metros por 5 metros de ancho, siendo la superficie afectada de 880 m².

Fueron tomadas un total de 8 coordenadas geográficas en los diferentes puntos de inflexión del camino, de las cuales por ser innecesario para efectos de la presente resolución únicamente se describen tal y como constan en el acta de inspección la coordenada número [REDACTED]

Camino que solo se rehabilitó a decir del inspeccionado. Se observó a los lados de este camino vegetación forestal maderable (huizache) y no maderable (nopal) afectada por la acción de la rehabilitación.

“Área para relleno sanitario”

La superficie total afectada por la apertura del área para relleno sanitario es de 16,492.307 m²

La poligonal que delimita esta área consta de 76 coordenadas geográficas, de las cuales por ser innecesario para efectos de la presente resolución, únicamente se describen tal y como constan en el acta de inspección la coordenada número [REDACTED]

La vegetación forestal afectada en el Camino A, Camino B y área para relleno sanitario (la que se pudo contabilizar en virtud de que fue arrancada de raíz y alguna enterrada por efecto de las diversas aperturas y otra fue depositada a orillas de los desmontes) se contabilizó de la siguiente forma:

- a).- 170 huizaches que representan un volumen total afectado de 18.715 m³ r.t.a., a los cuales no se les observa ningún tipo de marca o señalamiento que indique que fueron derribados con cargo a algún programa autorizado.
- b).- 16 ejemplares de nopal con alturas entre 0.80 a 1.50 metros.

La Superficie total afectada por la acción de Cambio de Uso de Suelo en terreno Forestal es del orden de los 18,142.307 m².



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

La vegetación forestal maderable afectada por los efectos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales quedó esparcida, enterrada y semienterrada a los lados de las áreas afectadas.

La vegetación presente en el área de influencia del proyecto así como en las áreas aledañas está compuesta por huizache, nopal, maguey y palo blanco principalmente.

La maquinaria que se utilizó para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales es la siguiente: Maquinaria pesada de la conocida con el nombre común de: Pailoder, motoconformadora, vibro (vibratory) y excavadora. Al momento de la inspección se observa la maquinaria anteriormente descrita sin operadores, misma que es de color amarillo y no presenta ningún logotipo y/o razón social de la empresa.

La fecha de inicio de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal se tiene conocimiento por diferentes ejidatarios, que el inicio de labores fue el día 02 de Enero del año en curso aproximadamente.

La etapa en la que se encuentra el proyecto es en la de preparación del sitio, apertura de caminos de acceso y área para relleno sanitario. No se observaron cuerpos de agua en el predio y/o paraje inspeccionado.

No se observaron especies de flora y/o fauna silvestres con status de protección.

No se observó infraestructura de apoyo tales como campamentos, oficinas, comedores, almacenes, su ubicación y características, procedencia de los materiales utilizados y bancos de material.

No se observaron sitios de generación de manejo y disposición de residuos sólidos, peligrosos o de aguas residuales.

No se observaron indicios de que en el área de influencia del proyecto se encuentre almacenado combustible y/o productos químicos.

Posteriormente se solicita al inspeccionado la siguiente documentación:

- 1.- Estudio Técnico Justificativo del cambio de uso de suelo.
- 2.- Oficio de autorización de cambio de uso suelo.
- 3.- Inscripción en el Registro Forestal Nacional.
- 4.- Plano georeferenciado del proyecto.

Declaro el visitado que le es imposible presentar la documentación solicitada porque aun cuando el cambio de uso de suelo en terrenos forestales observado se ubica, efectivamente en terrenos que pertenecen al [REDACTED], el Ejido no lo realiza ni tampoco ordena que se realice, sino que la persona que lo realizó u ordenó que se realizara fue el [REDACTED] Presidente Municipal de [REDACTED] desconociendo si esta persona cuenta con la

ELIMINADO:
QUINCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
EXCEPCION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

documentación solicitada, por lo que se solicita que sea a esta persona a quien se le requiera la documentación y los permisos correspondientes para llevar a cabo este tipo de trabajos.

Por otra parte se muestra una copia simple denominada certificado parcelario No. 000000046614 expedido por el Registro Agrario Nacional con fecha 21 de Diciembre de 1995 a nombre de la [REDACTED]

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] que contiene la ubicación geográfica en coordenadas UTM lugar donde supuestamente se está realizando el proyecto inspeccionado, persona, que a decir del visitado tuvo arreglo con la Presidencia Municipal para realizar este proyecto sin tomar en cuenta a [REDACTED]

Es importante señalar que las colindancias en donde se está llevando a cabo el proyecto de relleno sanitario se encuentran cubiertas por vegetación forestal natural.

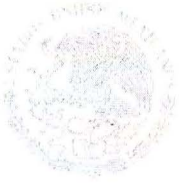
Mediante Acta de Depósito Administrativo entrega-recepción en materia forestal No. 034/2015 de fecha 17 de Febrero de 2015, se procedió al aseguramiento precautorio de:

- 1.- Un Pailoder color amarillo, marca Caterpillar con una placa de aluminio con las siglas Modelo 9500, Pin (S/N 5FW00415, 18300 KG.
- 2.- Una máquina motoconformadora color amarillo, marca Caterpillar sin placa de identificación, con numero en color negro 140H.
- 3.- Un vibratory color amarillo, marca Caterpillar sin placa de identificación, con numero en color negro CS-563C, y;
- 4.- Una máquina excavadora color amarillo con franja negra, marca Caterpillar sin placa de identificación con números 320C.

Fungiendo como depositario de dichos bienes el [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar No. 0003061333164 (1997), originario de [REDACTED], quien aceptó dicho cargo, quedando bajo su responsabilidad los bienes mencionados con anterioridad en: Domicilio Conocido terrenos donde se construye el relleno sanitario municipal de Canatlán, Municipio de [REDACTED] geográfica de referencia [REDACTED]

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta: Que me tomo el tiempo que otorga la ley para presentar pruebas y alegatos que a derecho convengan.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación el día 24 de Febrero de 2015, comparecieron los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: TREINTA
TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del [REDACTED] Dgo.; y mediante escrito signado por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Canatlán, Dgo., recibido en esta Delegación el día 20 de Marzo de 2015; y en tales ocurso manifestaron lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes respecto de las irregularidades asentadas en el acta **No. 034/2015** de fecha **17 de Febrero de 2015**. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Delegación el día 24 de Febrero de 2015, signado por los [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Ejido [REDACTED] Municipio de [REDACTED]; emprenden en su defensa respecto de las irregularidades que se analizan, argumentando sustancialmente: *"Por este conducto los abajo firmantes miembros del Comisariado Ejidal del [REDACTED] atendiendo el acta de inspección realizada en terrenos del Ejido en relación a la construcción de un relleno sanitario, manifestamos lo siguiente:*

Señalar que la única participación del Ejido en el tema del relleno sanitario ante una solicitud de la Presidencia Municipal para construir esta obra dentro de los terrenos del Ejido, es un acta de fecha 27 de Octubre de 2013, en la cual en el punto 6 de lectura de correspondencia de manera textual dice:

"el presidente del comisariado ejidal lee una solicitud de la Presidencia Municipal para que se autorice la realización de estudios y búsqueda de un área que pueda ser utilizada como relleno sanitario, la asamblea autoriza a la Presidencia Municipal estos estudios y que busque el mejor lugar para su proyecto de relleno sanitario, con la condición que todos los resultados los exponga en una asamblea y se apegue a la decisión de esta".

Condiciones que no se han cumplido, ya que la Presidencia Municipal realizó acuerdos con el propietario de una parcela, lugar en que se está construyendo el relleno sanitario e inició la obra sin consultar ni presentar los resultados de los estudios ni solicitudes obligatorias ante la asamblea del



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

ejido, por lo que los únicos responsables de todos los señalamientos hechos en el acta, son quienes están ejecutando la obra. Deslindando de cualquier responsabilidad al Ejido Canatlán.

Señalamos también que en asamblea realizada el pasado 22 de Febrero de 2015 ante las omisiones cometidas por la Presidencia Municipal al no llevar el proceso que se le pidió, no presentar las solicitudes tanto para realizar el proyecto como para llevar a cabo el cambio de uso de suelo, así como los estudios y permisos correspondientes, **por acuerdo unánime se le niega la construcción de este relleno sanitario**".

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Anexando a dicho escrito, acta de asamblea general del [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Dgo., celebrada con fecha 27 de Octubre de 2013, donde queda de manifiesto lo antes expuesto que se transcribe textualmente.

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emite el Acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFPA/16.5/0211/2015 de fecha 04 de Marzo de 2015, dirigido a la Presidencia Municipal de [REDACTED], Responsable del Proyecto Relleno Sanitario Municipal ubicado en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED], por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 034/2015 de fecha 17 de Febrero de 2015, mismo que fue notificado el día 10 de Marzo de 2015.

En el Acuerdo de Emplazamiento, se impone como medida de seguridad la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de los caminos A y B, así como del área para el relleno sanitario descrito con anterioridad, y en general de las actividades de cambio de utilización de terrenos forestales en el sitio donde se desarrolla el proyecto de relleno sanitario municipal de [REDACTED]

Para dar cumplimiento a la medida de seguridad dictada en el Acuerdo de Emplazamiento, el día 10 de Marzo de 2015, personal adscrito a la Subdelegación de Recursos Naturales, se constituyeron en el Proyecto Relleno Sanitario de [REDACTED] en terrenos del [REDACTED] Dgo., y levantaron el acta circunstanciada No. 005/2015 donde quedó asentada la imposición de la medida de seguridad, quedando como a continuación se menciona:

- Se colocó el sello de clausura con número de folio 002, en las coordenadas geográficas de referencia de [REDACTED]
- Se colocó el sello de clausura con número de folio 003, en las coordenadas geográficas de referencia de [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Se colocó el sello de clausura con número de folio 004, en las coordenadas geográficas de referencia de [REDACTED]
- Se colocó el sello de clausura con número de folio 005, en las coordenadas geográficas de referencia de [REDACTED]

Así mismo, con fecha 20 de Marzo de 2015 se presenta escrito por parte del [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de [REDACTED] donde manifiesta que: "En relación a su oficio No. PFPA/16.5/0211/2015, en respuesta al segundo punto del Acuerdo de Emplazamiento que fuera turnado a esta Presidencia Municipal, me permito exponer los siguientes argumentos:

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

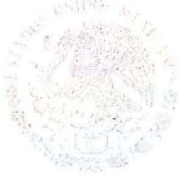
El Camino B al que hace referencia el citado acuerdo ya existía desde antes de iniciar la construcción del Relleno Sanitario, por lo que los trabajos realizados en él consistieron solamente en una rehabilitación (raspado). En relación al Camino A, se hace notar que su trazo se ubica en el área de uso común del [REDACTED] la cual no es terreno forestal sino área de agostadero o cultivo, adicionalmente, por voz del Presidente del Comisariado Ejidal, se sabe que esta superficie se encuentra prestada a un ejidatario de nombre Eusebio Luna, por lo que se reitera que su uso, en todo caso es para cultivo.

El área donde se está construyendo el Relleno Sanitario corresponde a una parcela ejidal. Se trata de una propiedad que ya estaba impactada debido a que en ella se realizaron excavaciones con el propósito de extraer material para la construcción de la Presa Caboraca en la década de los noventas.

El Municipio acreditó la posesión legal mediante un COMODATO de la parcela ejidal citada renglones arriba, siendo este prácticamente el único requisito que la Administración Municipal debió cumplir para que el proyecto fuera aprobado por la instancia federal correspondiente, y ejecutado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

De igual manera, ofrezco como prueba de lo arriba asentado la siguiente documentación:

- Copia certificada por el Presidente del Comisariado [REDACTED] del acta de asamblea, donde se concedió autorización a la Presidencia Municipal para la construcción de un Relleno Sanitario en el área conocida como [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- Copia del certificado de derechos parcelarios [REDACTED] a favor de la señora Petra Rodríguez Sánchez con quien el Municipio suscribió un contrato de COMODATO.
- Copia notariada del Contrato de COMODATO de un bien inmueble suscrito entre el Municipio y la señora Petra Rodríguez Sánchez.
- Copia simple del oficio suscrito por el [REDACTED] Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango, en el que se respalda el proyecto de construcción del Relleno Sanitario.
- Copia simple del oficio suscrito por el Director Local de CONAGUA, Ing. [REDACTED] en el que se emite opinión sobre el Relleno Sanitario de Canatlán, Dgo.
- Copia simple del documento expedido por el Registro Agrario Nacional, donde se establece que bajo el número de folio 100010051280071926R quedó inscrito el contrato de comodato con la [REDACTED] de la parcela 327 del [REDACTED]

El sustento anterior es en relación al procedimiento administrativo que esa Dependencia tiene instaurado con esta Presidencia Municipal, y tiene por objeto demostrar que la remoción de vegetales y/o cambio de uso de terrenos está sustentada legalmente y no implica afectación a terrenos forestales.

Revisado y analizado que fue el escrito de cuenta con sus documentales anexos, al respecto se tiene que **no se desvirtúan** las infracciones cometidas y que fueron notificadas en virtud de que no se presenta: El Estudio Técnico Justificativo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y su correspondiente Autorización.

Ahora bien, respecto a los argumentos y documentales de prueba, se tiene lo siguiente:

a.- Argumenta que el Camino B solo fue rehabilitado.

Sin embargo en el acta de inspección se menciona que se afectó vegetación forestal, por lo que dicha actividad requiere de la correspondiente autorización de la SEMARNAT.

b.- Menciona que en cuanto el Camino A, su trazo se ubica en el área de uso común del Ejido Canatlán la cual no es terreno forestal sino área de agostadero o cultivo, por lo que se reitera que su uso, en todo caso es para cultivo.

Al respecto, en el acta de inspección se menciona que se observó a los lados de este camino vegetación forestal maderable (huizache) y no maderable (nopal) que fue afectada por la apertura de este camino.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

c.- El área donde se está construyendo el Relleno Sanitario corresponde a una parcela ejidal. Se trata de una propiedad que ya estaba impactada debido a que en ella se realizaron excavaciones con el propósito de extraer material para la construcción de la Presa Caboraca en la década de los noventas.

Respecto a este dicho, no presenta pruebas para demostrar que así haya sido, por lo que esta Autoridad desconoce la veracidad del mismo.

d.- El Municipio acreditó la posesión legal mediante un COMODATO de la parcela ejidal No.327 P3/4 Z-1 siendo este prácticamente el único requisito que la Administración Municipal debió cumplir para que el proyecto fuera aprobado por la instancia federal correspondiente, y ejecutado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

ELIMINADO: TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

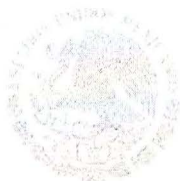
Sobre dicho COMODATO es prudente hacer la siguiente observación:

1.- En efecto, se realiza un CONTRATO DE COMODATO de un bien inmueble, de fecha 04 de Agosto del 2014, entre las siguientes partes: El Ing. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] y la Señora [REDACTED] en su carácter de propietaria de los derechos que ampara el Certificado Parcelario [REDACTED] así como la Parcela [REDACTED]

2.- En el punto (1) de DECLARACIONES, textualmente dice: La "Comodante" [REDACTED] declara ser dueña en pleno dominio del inmueble objeto de este contrato ubicado en el Ejido [REDACTED] y que es su deseo otorgar en comodato una superficie de terreno de 5-00-00 Ha. (cinco hectáreas), segregándolas de las [REDACTED] Ha. que ampara el Certificado Parcelario anexo, con las siguientes medidas y colindancias (se anexa plano) para los efectos legales.

3.- En el punto (I) de CLAUSULAS, textualmente dice: Objeto: La parte Comodante otorga en comodato gratuitamente el uso del bien inmueble consistente en una superficie de terreno de 5-00-00 Ha. (cinco hectáreas) se anexa plano, que será utilizado exclusivamente como centro de acopio de desechos orgánicos e inorgánicos, técnicamente llamado Relleno Sanitario, así mismo, podrán construir infraestructura eléctrica y/o construcción de accesos necesarios para el debido funcionamiento del Relleno Sanitario en mención y podrán entrar y salir sin necesidad de avisar al Comodante.

4.- En el Plano de ubicación del terreno para el Relleno Sanitario de [REDACTED] (anexo al Contrato de Comodato) se especifica el cuadro de construcción del terreno de 8-87-48.2 hectáreas, con coordenadas de los puntos y/o vértices expresadas en [REDACTED] Así mismo, se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

especifica el cuadro de construcción del terreno para el Relleno Sanitario de 5-00-00 hectáreas, con coordenadas expresadas en UTM 13 R.

Ahora bien, al realizarse el estudio y revisión de las coordenadas que según el acta de inspección indican el lugar donde se está realizando el Relleno Sanitario, se determina que este **NO** se está construyendo en el área o superficie que la Sra. [REDACTED] otorgó en COMODATO al Municipio de [REDACTED]; sino que se construye en el área que se supone le quedaría a dicha persona, por lo queda establecido que la Presidencia Municipal de [REDACTED] no está respetando dicho Contrato de COMODATO.

Por otra parte, en lo que se refiere a los escritos expedidos por: el [REDACTED] en su carácter de Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango y por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director Local Durango de la CONAGUA, de fechas 20 y 21 de Febrero de 2015 respectivamente, ambos consignados al Ing. Manuel de Jesús Ávila Galindo, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED], estos **NO** constituyen respectiva Autorización para la construcción del Relleno Sanitario, sino que más bien emiten opinión de apoyo para la construcción de dicha obra.

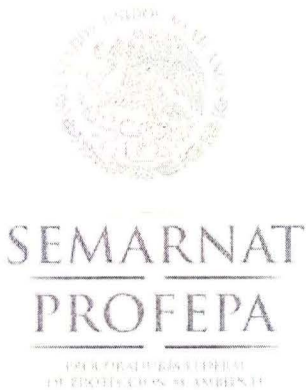
ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En relación al Ejido donde se llevan a cabo los trabajos de cambio de utilización de terrenos forestales, se tiene que no se advierte responsabilidad del [REDACTED] Municipio de [REDACTED], en los hechos que transgreden disposiciones contenidas en la legislación ambiental antes citada, por lo que **se exonera a dicho Ejido de toda responsabilidad** respecto de los mismos.

En virtud de lo anterior, se afirma que los hechos en estudio, transgreden los preceptos contenidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la Presidencia Municipal de Canatlán, Durango, en su carácter de responsable del Proyecto Relleno Sanitario Municipal, ubicado en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] fueron emplazados, fueron controvertidos y no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

desvirtuó. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONEXOS
A LA PERSONA
IDENTIFICABLE.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la **Presidencia Municipal de** [REDACTED] [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la **Presidencia Municipal de** [REDACTED] [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo **163 fracción VII, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la **Presidencia Municipal de** [REDACTED] [REDACTED], a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **166** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que la **Presidencia Municipal de [REDACTED]**

[REDACTED], incumplió a las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto en contravención a las disposiciones de la Ley, lo cual es un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la **Presidencia Municipal de [REDACTED]**

[REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones.

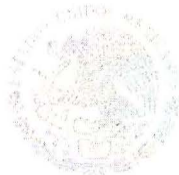
Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, que pudiera derivarse de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

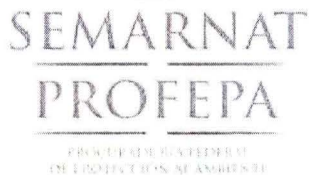
D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica



ELIMINADO:
CINCUENTA Y
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

Presidencia Municipal de [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **Presidencia Municipal de** [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

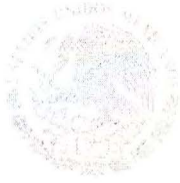
F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la **Presidencia Municipal de** [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la **Presidencia Municipal de** [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la **Presidencia Municipal de** [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 58 fracción I y 117 de la misma Ley, y con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA**, a la **Presidencia Municipal de [REDACTED]**, por la cantidad de **\$210,300.00 (Doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 3000 (tres mil) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa de 100 a 20,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.)
- B)** Por la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 58 fracción I y 117 de la misma Ley, y con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley en cita, procede imponer a la **Presidencia Municipal de [REDACTED]**, la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los caminos A y B, así como del Área para el relleno sanitario municipal, ubicado en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED]
- C)** Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 034/2015 de fecha 17 de Febrero de 2015, esta Autoridad determina **exonerar al [REDACTED]**, de toda responsabilidad respecto del cambio de utilización de terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 58 fracción I y 117 de la misma Ley, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a la **Presidencia Municipal de** [REDACTED]

[REDACTED], una sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de **\$210,300.00 (Doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 3000 (tres mil) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa de 100 a 20,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); por cambiar la utilización de terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente.

SEGUNDO.- Por la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 58 fracción I y 117 de la misma Ley, y con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley en cita, procede imponer a la **Presidencia Municipal de** [REDACTED]

[REDACTED], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de los caminos A y B, así como del Área para el relleno sanitario municipal, ubicado en el Ejido [REDACTED]

TERCERO.- Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
TREINTA Y SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 034/2015 de fecha 17 de Febrero de 2015, esta Autoridad determina **exonerar al** [REDACTED], de toda responsabilidad respecto del cambio de utilización de terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente.

CUARTO.- Se le apercibe a la **Presidencia** [REDACTED] [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- Se le hace saber a la **Presidencia Municipal de** [REDACTED] [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **Presidencia Municipal de** [REDACTED] [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la **Presidencia Municipal de [REDACTED]**, por conducto de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Pte., esquina con [REDACTED].

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] ubicado en el Municipio de [REDACTED], por medio de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal por medio de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido Municipio de [REDACTED].

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo resuelve y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE PAZ
DELEGADA

NMLP/NOM/CMVD